

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez, demanda de **VENTA DEL BIEN COMÚN**, allegada al correo electrónico institucional del Juzgado por reparto. Propuesta por **CONSTANZA MOLINA PELAEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA MILENA MOLINA PELAEZ**, para su respectiva calificación. Sírvase proveer. Ginebra, Valle, 10 de mayo de 2023



DIANA PATRICIA VALENCIA HINESTROZA

Secretaria

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN

DEMANDANTE: CONSTANZA MOLINA PELAEZ

DEMANDADO: MARIA MILENA MOLINA PELAEZ

RADICACION: 763064089001-2023-00124-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE

Ginebra, Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 325

Ingresada la presente demanda Venta de bien común iniciada por la señora **CONSTANZA MOLINA PELAEZ**, contra la señora **MARIA MILENA MOLINA PELAEZ**. Descrito lo anterior, este Despacho encontró en una revisión detallada de la demanda y sus anexos las siguientes circunstancias formales de inadmisión para la demanda de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 90 numerales:

- 1.- Uno de los requisitos de la demanda según el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., es la determinación de su cuantía; al respecto se tiene que si bien el demandante refiere una cuantía para este asunto está difiere del avalúo catastral aportado, situación que debe ser aclarada por el actor.
- 2.- Este Despacho encuentra que, junto con el escrito de la demanda no fue allegado el respectivo dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente entre otros puntos de interés tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P.
- 3.- Carece los anexos de la demanda el certificado especial que contiene la situación jurídica del bien y su tradición, por el lapso de diez (10) años tal y como lo contiene el artículo 406 del C.G.P.

4.- Si bien es cierto se aporta el certificado de tradición del inmueble con M.I. Nro. 373-4780, este debe tener una vigencia no superior a treinta (30) días.

5.- Se debe anexar el respectivo avalúo catastral del predio que se persigue de manera actualizada a efectos de determinar la competencia.

En consecuencia, esta Oficina Judicial, procederá a inadmitir la presente demanda, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VENTA BIEN COMUN** instaurada por el señor **CHRISTIAM EDUARDO COLLAZOS MAYA**, identificado contra los señores **GUILLERMO LEON TRIANA ARIAS y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que la subsane, haciéndole saber que si no lo hace se rechazará de plano la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **PEDRO EVER MURILLO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.318.450 y Tarjeta Profesional No.91.219 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas.

/2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por **Estado No. 047** de hoy **11 de mayo de 2023** siendo las **8:00 A.M.**

La Secretaria,

DIANA PATRICIA VALENCIA HINESTROZA
Secretaria